

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMÓ CAUCA

Proceso	Sucesión Intestada.
Radicación	19 548 40 89 002 2023 00056 00
Demandantes	Angie Marcela Cerón Tumiña actuando en nombre y representación de sus hijos menores Maira Alejandra Guitron Cerón y Juan Pablo Guitron Cerón
Apoderado	Luis Fernando Garzón Vinasco
Demandados	Herederos Indeterminados y Demas Personas Indeterminadas de Roberth Arbey Guitron Yunda
Causante	Roberth Arbey Guitron Yunda

AUTO INTERLOCUTORIO.

Piendamó, Cauca, tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por la señora **ANGIE MARCELA CERÓN TUMIÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.002.952.813 de Piendamó, Cauca, actuando en nombre y representación de sus menores hijos **MAIRA ALEJANDRA GUITRON CERÓN**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.061.538.139, y **JUAN PABLO GUITRON CERÓN**, identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.061.541.573, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor **ROBERTH ARBEY GUITRON YUNDA**, identificado con cedula N° 1.061.749.715 de Popayán, Cauca, y demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTH ARBEY GUITRON YUNDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre su admisión o inadmisión, el juzgado debe pronunciarse si le

asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Ahora, atendiendo a que se trata de un proceso de sucesión intestada, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., este juez es competente territorialmente para conocer del presente proceso, ya que según lo indicado por la parte demandante el último domicilio del causante es el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción. Debe tenerse en cuenta que no es posible determinar en este momento procesal si trata de un proceso de única o primera instancia atendiendo a que no es posible determinar la cuantía, por falta del anexo (documento) a la demanda que acredite el avalúo catastral de los bienes relictos, que no es otro que el certificado catastral de dichos bienes atendiendo a que son bienes inmuebles.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del C.G.P.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89, 487 y s.s. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 2213 del 2022.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos, encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

1.- No se allegó el certificado catastral actualizado que permita verificar el avalúo catastral dado a los bienes propios del causante señor **ROBERTH ARBEY GUITRON YUNDA**, para determinar el avalúo de los bienes conforme lo determina el artículo 489 numeral 5 y 6° del C.G.P., y de paso determinar también la cuantía para fijar competencia, es decir, si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía, por consiguiente de única o primera instancia, conforme al artículo 25 y 26 numeral 5° del C.G.P. Debiendo la parte actora que anexar dicho documento actualizado en el presente año.

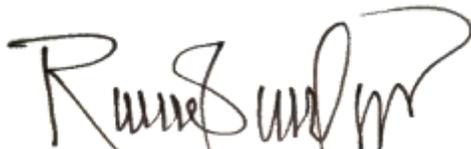
Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82, y 489, 490, ejusdem. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE.

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** siendo causante el señor **ROBERTH ARBEY GUITRON YUNDA**, identificado con cedula N° 1.061.749.715 de Popayán, Cauca, propuesta por la señora **ANGIE MARCELA CERÓN TUMIÑA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.002.952.813 de Piendamó, Cauca, actuando en nombre y representación de sus menores hijos **MAIRA ALEJANDRA GUITRON CERÓN**, identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.061.538.139, y **JUAN PABLO GUITRON CERÓN** identificado con Tarjeta de Identidad N° 1.061.541.573, a través de apoderado judicial y demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTH ARBEY GUITRON YUNDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.
- TERCERO:** **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho abogado **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.539.020 expedida en Piendamó, Cauca, y con Tarjeta Profesional N° 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.
- CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ.
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N. 055 – Hoy 04 de marzo de 2023.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario